



Ubicación 107528
Condenado FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C # 80244218

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 352 del SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTOR IO 652 DE FECHA 7/06/2023 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y DECLARA INVIABLE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 107528
Condenado FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C # 80244218

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional y el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas impetrados por el condenado Ferney Rodríguez González, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al prenombrado sentenciado como en atención a la argumentación que expone ahora.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 284 meses de prisión impuesta al señor Ferney Rodríguez González, titular de la cédula de ciudadanía 80.244.218, monto producto de la acumulación de la pena dictada el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y lesiones personales.

El sentenciado fue detenido el 23 de febrero de 2010 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-

El 23 de noviembre de 2012, el predecesor Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decretó la acumulación de penas.

Con auto del 25 de septiembre de 2017, se negó la autorización para acceder al beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

El 19 de enero de 2018, se negó la redosificación punitiva invocada por el penado.

Con auto del 6 de marzo de 2018, el despacho dispuso estarse a lo resuelto el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas, atendiendo que dicha decisión se sustentó en prohibición descrita en la Ley 1121 de 2006 para los condenados por delito de extorsión.

El 4 de abril de 2018, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el penado contra el auto de impulso emitido del 6 de marzo de 2018, por carencia de objeto jurídico.

El 29 de julio de 2019, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal y la libertad condicional por prohibición de la Ley 1121 de 2006.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 25 de octubre de 2019, el fallador del caso confirmó el auto del 29 de julio de 2019, mediante el cual se negaron los mecanismos penales.

Cuenta con 47 meses y 17 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
28 diciembre de 2012	0	26.75
28 de diciembre de 2012	1	1
8 de julio de 2014	4	17.75
5 de diciembre de 2014	2	11
31 de marzo de 2015	0	29
9 de abril de 2015	0	24
22 de julio de 2015	1	25
31 de diciembre de 2015	0	26
26 de abril de 2016	1	23
23 de diciembre de 2016	0	10
05 de enero de 2018	4	2
06 de marzo de 2018	2	19
26 de diciembre de 2018	3	1
05 de julio de 2019	03	14
21 de octubre de 2019	00	26
06 de mayo de 2021	07	26
30 de noviembre de 2021	02	18
21 de septiembre de 2022	05	06
11 abril-2023	02	12

De la petición:

El sentenciado prenombrado allega libelo con el que comienza por decir que la valoración de la conducta no es razón suficiente para negar la libertad condicional, para lo que invoca pronunciamientos jurisprudenciales tales como la sentencia C- 757 de 2014, C-194 de 2005, entre otras.

Luego, solicita la libertad condicional y recordatorio del permiso de 72 horas que dice radicó el 22 de noviembre de 2022, agrega, que los hechos de sus caso son del año 2009, y que tiene acumulación jurídica de penas, pide dichos beneficios por el derecho al debido proceso

Señala que ha tenido un tratamiento adecuado y actualmente se encuentra en fase de confianza, conducta ejemplar, dice que tiene cumplida el 70% de la pena, precisa que la ley más favorable es la ley 890 de 2004, con la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dice haberse negado la libertad condicional y el beneficio de salida hasta



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 72 horas, indica que cuenta con resolución favorable del 23 de marzo de 2023. Pide perdón público.

Cita el artículo 471 de la ley 906 de 2004, que trata de la resolución de conducta.

También advierte que dicho beneficio penal conlleva el cumplimiento de factores objetivos, subjetivos y procesales, con trascendencia sustancial.

De otro lado, pide vigilancia especial de la procuraduría general de la nación y defensoría del pueblo.

Solicita la concesión de la libertad condicional por cuanto tiene resocialización, además, que hay sentencia por favorabilidad, debido proceso, normativa más favorable.

Aduce que la valoración de la conducta punible se hace desde la necesidad de cumplir la pena impuesta, verificando la conducta en el centro carcelario, con el fin de sopesar si subsiste la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal los que apuntan a la readaptación del reo y protección de la comunidad.

Hace alusión a la Ley 1709 de 2014 y a la decisión que declaró su exequibilidad, en la que se indicó que la misma no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno, por lo que en la valoración de la conducta punible por los jueces de ejecución deben tener en cuenta todas las circunstancias hechas por el juez penal. También cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que no es razón suficiente para negar dicho beneficio penal la sola lesividad de la conducta punible, salvo prohibiciones expresas como la del artículo 68 A del C. Penal.

Asevera que en este caso el juez de primera y el de segunda instancia examinaron la solicitud de Amaya Cristancho a la luz del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y la sentencia C- 757 de 2014, y así negaron dicho beneficio penal. Adjunta documentación carcelaria.

Por tanto, atendiendo la nueva petición, el despacho en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho.

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Rodríguez González centra su petición en argumentar que la expresión "previa valoración de la conducta punible", no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, es más, llega a afirmar que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, lo que no es cierto, pues siempre lo ha



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sido en virtud de la prohibición objetiva prevista en la Ley 1121 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Dado que los hechos que motivaron la emisión de las penas acumuladas – en el año 2009 – sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que Rodríguez González se encuentra condenado en este caso, y uno de los delitos, es el de extorsión agravada, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (subrayad nuestro)

Ahora, teniendo en cuenta el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, específicamente el artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, se pensaría que resulta procedente el beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal; sin embargo, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces

¹ «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Recepción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando inálumenes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados"

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

Mientras que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de extorsión, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho

rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Recepción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

subrogado penal al señor Fernéy Rodríguez González, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien Rodríguez González expone aspectos positivos a su favor, tales como el tiempo privativo de la libertad, la redención de pena reconocida, la conducta positiva observada, lo cierto es que huelga el estudio de lo expuesto por el sentenciado, por cuanto son requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1121 de 2006, excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión agravada por el que fue condenado.

Ahora, en similar prohibición se encuentra el permiso de salida hasta de 72 horas, el que se observa insiste el señor Rodríguez González, toda vez que el delito de extorsión de carácter agravado por el que aparece condenado se encuentra excluido de dicho beneficio administrativo, de modo que su situación encuadra con la prohibición legal transcrita, luego sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose inmerso en dicha causal, deviene improcedente de plano el beneficio administrativo deprecado, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto, sino que contrario a ello la posterior legislación ha sido más exigente en los presupuestos para acceder al mentado permiso de salida, pues el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, incluye dicho delito en el listado de excluidos de beneficios judiciales o administrativos.

De otro lado, como el sentenciado pide vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación y de la defensoría del pueblo, se dará traslado de su escrito a dichas entidades para lo de su cargo. Y en cuanto a la publicación por parte de la Alcaldía de la manifestación de perdón público, igualmente se dará traslado, sin dejar de advertir que para efectos de los mecanismos penales y beneficios administrativos, ninguna incidencia se advierte, mientras permanezca vigente la normativa que prohíbe dichos beneficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al condenado Fernéy Rodríguez González, por prohibición de la vigente Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Declarar inviable el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Fernéy Rodríguez González, por prohibición de la Ley 1121 de 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenados: FERNY RODRIGUEZ GONZALEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional, Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclutamiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimientos: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

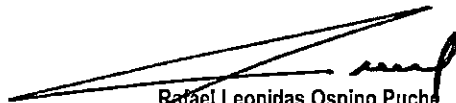
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del pueblo, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

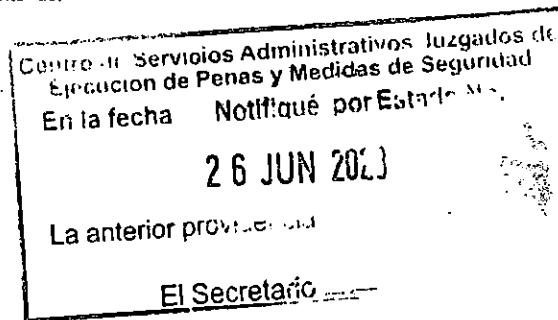
CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 107328

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 682

FECHA DE ACTUACION: 7 Jun-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernay Rodriguez Gonzalez

FIRMA PPL: Fernay Rodriguez Gonzalez

CC: 80,244,218

TD: 63329.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 652-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 3:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 652-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-107528-J11-SEC-AMMA-Reposición y Apelación conforme lo habla el artículo 194 de la ley 600. Auto 07 de junio de 2023 FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C N° 80.244.218, Proceso N° 11001600010020090018201. JUEZ 11 DE E.P.M.S DE BOGOTA.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:39 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICIÓN Y APELACION FERNEY RODRIGUEZ.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: domingo, 18 de junio de 2023 3:53 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición y Apelación conforme lo habla el artículo 194 de la ley 600. Auto 07 de junio de 2023 FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C N° 80.244.218, Proceso N° 11001600010020090018201. JUEZ 11 DE E.P.M.S DE BOGOTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.